



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites de notificación al extremo demandado a la dirección indicada en la demanda, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

Previo al emplazamiento del demandado LUIS CARLOS PAZ GONZÁLEZ, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, se ordena oficiar a la EPS SANITAS, a la cual se encuentra afiliado, según la consulta de la página o sitio web de la ADRES, a fin de que informe a este Juzgado la dirección física y electrónica o de trabajo que registra el citado demandado en la base de datos de esa entidad, así como los datos correspondientes al nombre y dirección de la persona natural o jurídica que como empleador está realizando los aportes al SGSSS, a efectos de surtir la notificación del citado demanda, y se sirva suministrar la demás información que sirva para localizarlo.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista por el artículo 111 del CGP y artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, por secretaría dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda de febrero 11/2022, librando el respectivo oficio de embargo sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de esta acción.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 111 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en contra de **JUAN CARLOS MENA PLAZA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. **\$30.824.210** por concepto del total de las obligaciones insolutas contenidas en el pagaré base de la ejecución, compuestas por el capital de 29.005.760, intereses corrientes por 1.675.899 e intereses de mora por 142.551.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital de **\$29.005.760**, a partir del 13 de junio de 2023, día siguiente la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 111 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado JUAN CARLOS MENA PLAZA, devenga como empleado de la POLICIA NACIONAL, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$55.000.000 M/Cte.

Por secretaría, ofíciase a la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

2. EL EMBARGO DE LAS ACCIONES o cuotas de interés social, dividendos que la demandada ERIKA ITZEL MEDRANO OTAVO, posea en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL S.A. En consecuencia, comuníquese la medida al representante legal de la citada sociedad en la forma y advertencia prevista en el numeral 6 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 414 del Código de Comercio. Límitese la medida a la suma de \$55.000.000,00 M/Cte.

3. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicar de manera completa los apellidos del extremo demandado conforme se plasmó en el contrato de arrendamiento y poder conferido.
2. Adicionar el numeral primero de los hechos y pretensiones de la demanda, indicando la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento objeto de la pretensión declarativa.
3. Adicionar los hechos de la demanda, precisando el precio actual del canon de arrendamiento conforme a los reajustes generados y el valor total de lo adeudado, para los efectos establecidos en los incisos 2 y 3 numeral 4 del artículo 384 del CGP.
4. Especificar los linderos y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de restitución, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP.
5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento, que no se ha iniciado proceso paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 111 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el diligenciamiento se advierte que la presente demanda ejecutiva, con anterioridad correspondió por reparto al JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad capital, quien mediante auto de 11 de julio del año en curso rechazó la demanda por falta de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por el factor cuantía, y dispuso enviarla a la Oficina Judicial a efectos de ser repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES que conocen asuntos de menor cuantía.

Así las cosas, como quiera que este Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tiene la misma categoría del juzgado que rechazó la demanda, se ordena remitir el presente asunto al Centro de Servicios Administrativos con el fin de que sea sometido al respectivo reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, por ser asunto de su competencia, conforme lo dispuso el mencionado Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 111 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el inciso primero del acápite de las pretensiones, indicando con claridad los nombres de quien en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
2. Aclarar y discriminar debidamente la pretensión primera, indicando por separado el mes o periodo, valor o saldo de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados.
3. Aclarar y adecuar las pretensiones 2 y 3 de la demanda, indicando también el periodo de facturación y número de factura correspondiente al servicio público domiciliario demandado.
4. Aclarar y adecuar las pretensiones 4 y 5 de la demanda, relacionados con los intereses moratorios y la cláusula penal, toda vez que ambas constituyen sanciones por incumplimiento de las obligaciones del contrato, por lo que no pueden demandarse simultáneamente, pues se estaría aplicando dos veces la misma sanción. Por tanto, la parte actora habrá de elegir y precisar cuál de ellas demanda, esto es, el cobro de los intereses o la cláusula penal, y la que habrá de excluirse de las pretensiones.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 111 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada la petición de que tratan los artículos 305 y 306 CGP, y teniendo en cuenta que en la sentencia de 4 de octubre de 2022, se condenó en costas a la parte demanda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 ibídem, el Despacho,

RESUELVE

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de HELO RAFICO PRIETO CORTES, en contra de **GLORIA MERCEDES SÁNCHEZ MONCADA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$552.500 por concepto del valor de la liquidación de costas, determinadas en la sentencia de 04/10/2022, proferida en primera instancia por este Juzgado dentro del proceso divisorio 2019-1930, de HELO RAFICO PRIETO CORTES, contra de GLORIA MERCEDES SÁNCHEZ MONCADA, determinadas y aprobadas mediante auto de 20 de febrero de 2023.
2. Por los intereses legales de que trata el artículo 1617 del C. C., causados sobre la referida suma desde la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la liquidación de las costas, esto es, 24 de febrero de 2023, hasta que el pago se verifique.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 306 del CGP, en concordancia con los artículos 291 y 292 ibídem, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para excepcionar pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores la sentencia que se ejecuta, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconocer personería adjetiva para actuar en este proceso a HELO RAFICO PRIETO CORTES, quien actúa en nombre propio como parte actora en esta ejecución.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-40447852** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la demandada GLORIA MERCEDES SÁNCHEZ MONCADA. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 111 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Niéguese el mandamiento de pago reclamado, como quiera que el pagaré adosado como base de la ejecución, no cumple con el lleno de los requisitos previstos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

En efecto, del análisis realizado al pagaré aportado se evidencia que no cumple con el requisito del numeral 1º del artículo 621 y numeral 4 del artículo 709 del estatuto mercantil, toda vez que no contiene capital alguno del crédito ni la fecha o forma de vencimiento de la obligación, por lo que en este evento no resulta factible librar la orden de pago pregonada.

Si bien, de conformidad con la carta de instrucciones de diligenciamiento del pagaré, el acreedor está facultado para llenar los espacios dejados en blanco, no menos cierto es que en el pagaré base de recaudo ejecutivo se presentó en blanco, sin que a la fecha de presentación de la demanda se llenaron los espacios relativos al capital mutuado y fecha de vencimiento de la obligación o forma de vencimiento, entre otros conceptos.

Por consiguiente, sin entrar a calificar el mérito de la demanda se niega el mandamiento de pago solicitado en este asunto, disponiéndose la devolución simbólica de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 111 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y adicionar el numeral 4 de los hechos de la demanda, indicando claramente el valor actual del canon mensual de arrendamiento.
2. Conforme al contrato de arrendamiento financiero Leasing 201800900-1, aclarar el numeral 5 de los hechos de la demanda en cuanto al plazo convenido en el contrato, y el valor total de los cánones adeudados.
3. Aclarar y adecuar los acápites de la CUANTÍA Y LA COMPETENCIA, teniendo en cuenta que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en contrato, conforme lo contempla el numeral 6 del artículo 26 del CGP, y conforme a dichos criterios de atribución de la competencia, determinar el juez competente para conocer de la demanda.
4. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado o su envío físico de ser el caso.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 111 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la AGRUPACION DE VIVIENDA VILLAS DE CASTILLA- PROPIEDAD-HORIZONTAL-, en contra de **ANDREA DEL PILAR MENDIGAÑA REDONDO y PEDRO ANTONIO SIERRA RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

1. **\$3.289.100** por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de junio de 2021 a junio de 2023, determinadas en la certificación de deuda y discriminadas en la demanda.
2. **\$100.000** por concepto de la cuota extraordinaria de andenes-estudio de suelos, exigible el 30 de abril de 2023, conforme a la certificación de deuda.
3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias de administración y demás expensas vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
4. Por las sumas periódicas de las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas de administración que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la última cuota certificada, previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP; más los intereses moratorios que se causen sobre dichas expensas, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor YAIR HUMBERTO CASTAÑEDA CELEITA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFI), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 111 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho resulte respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En el sub judice, se presenta demanda ejecutiva en contra de ARMANDO SÁNCHEZ, con domicilio en la ciudad de **Cali (Valle del Cauca)**, y lugar de residencia y notificaciones en la **Carrera 52 B N° 18-95 de Cali**, conforme se indicó en la demanda, con relación al cobro ejecutivo de unas sumas dinerarias derivadas del pagaré base de la ejecución.

El artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”* (Subrayas ajenas al texto).

Así las cosas, como del texto de la demanda coercitiva se advierte que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de **Cali (Valle del Cauca)**, claro es que la competencia por razón del territorio radica en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la citada ciudad, más no ante los jueces de Bogotá.

Si bien, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP, tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, también lo es que en ninguna parte del clausulado del pagaré se estipuló la ciudad de Bogotá como lugar de cumplimiento de la obligación, como erradamente se indica en la demanda, sin que el hecho de que el acreedor tenga su domicilio en Bogotá, implique que sea el mismo lugar de cumplimiento de la obligación.

Tampoco se evidencia en el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, expedido por DECEVAL, ni en la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL PAGARE, que se hubiera determinado la ciudad de Bogotá como lugar de pago de la obligación. Por tanto, en este asunto la competencia se determina por el fuero general del domicilio del demandado.

Por consiguiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 28 numeral 1 y artículo 90 inciso 2 del Código CGP, el Despacho dispone:

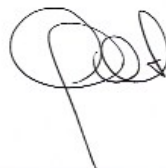
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de **Cali (Valle del Cauca)**, por ser de su competencia territorial, conforme las premisas sentadas en este proveído.

TERCERO: Proponer colisión negativa de competencia en caso de no ser aceptados los planteamientos aquí plasmados.

CUARTO: Realícese el respectivo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 111 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
--